Valdivia, tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Don HELMUTH IVAN LEAL SOLIS, domiciliado en Pasaje Elena Dos Nro. 523, Villa Bosques de Entre Ríos, Valdivia, deduce acción constitucional de protección, en contra del General, EDUARDO QUIJADA ACUÑA, jefe del Departamento de Tesorería Institucional de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Amunátegui Nro. 519, comuna de Santiago Centro, en base a los siguientes antecedentes.

Señala que, con fecha 16 de mayo 1997, ingresó a la institución de Carabineros de Chile, como Carabinero de Orden y Seguridad, prestando sus servicios en diversas unidades policiales del país, siendo la última la Subcomisaría Oscar Cristi Gallo, dependiente de la 1ra. Comisaría Valdivia, a su vez, de la Prefectura de Valdivia N°23, de la XIV Zona de Los Ríos.

Con fecha 22 de noviembre de 2015, fue exonerado de dicha institución computando hasta esa fecha 18 años, seis meses y ocho días de servicio efectivo, por lo que el 10 de octubre del año 2018, envió desde Correos de Chile de Valdivia, una carta certificada, al Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile, en cuyo interior contenía la respectiva solicitud de devolución de imposiciones, carta que fue recepcionada con fecha 19 de octubre del mismo año, a las 14:14 horas, por el Sr. Javier Álvarez, cumpliendo con el protocolo y exigencia del Departamento P-4 de Pensiones.

De esta acción, con fecha 13 de febrero del año 2019, recibió una carta certificada de Correos de Chile de Valdivia, enviada por el referido Departamento P-4, donde se le notifica, según resolución exenta Nro. 17, de enero del año 2019, que se resolvió que el Departamento Tesorería Institucional, pagará al ex funcionario que se indica, conforme a los años de servicios efectivos que se detallan, la cantidad por concepto de devolución de imposiciones al fondo de desahucio, sin interés, en el lugar que se expresa: CANTIDAD A PAGAR: $ 2.726.832.-, (DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS). LUGAR DE PAGO: PREFECTURA DE VALDIVIA.-

Desde esta fecha de notificación llamó a la Prefectura y Sección Finanzas de Valdivia, para consultar si mantenían su cheque con la cantidad a devolver antes señalada, donde le respondieron que no tenían conocimiento de aquello, porque no les había llegado nada a su nombre y que debía seguir llamando y consultando, lo que constantemente hizo hasta el día 01 de marzo del año en curso, siendo negativo. Por esta razón, el día lunes 04 del actual, alrededor de las 10:09 horas, realizó una llamada telefónica al Departamento de Tesorería

CWTFJWEYNE

Institucional de Carabineros de Chile, donde en conversación con una mujer, quien no se identificó, le explicó que aún no había llegado su cheque a la Prefectura de Valdivia por concepto de devolución de imposiciones, la que luego de realizar las averiguaciones, le dijo lo siguiente: QUE NO TENIA DINERO A SU FAVOR PARA PAGO, YA QUE LA SUMA TOTAL DE SU DINERO CORRESPONDIENTE A LA DEVOLUCION DE SUS IMPOSICIONES, el mismo Departamento de Tesorería Institucional, lo había depositado en la cuenta corriente del Departamento de Acción Social B3, para pagar un préstamo que debía.

Lo anterior, en su concepto, es un acto abusivo, arbitrario e ilegal, al haberse apropiado este Departamento de su dinero, correspondiente a la devolución de sus imposiciones cotizadas por 18 años, seis meses y ocho días de trabajo, que completó en la institución de Carabineros de Chile, crédito que se encontraba garantizado por compañeros, avales a quienes se les descontó hasta el pago íntegro de lo adeudado.

Solicita respetuosamente se le devuelva su dinero íntegro correspondiente a la devolución de sus imposiciones por años de servicios, conforme a la cantidad que se menciona en la resolución del Departamento de Tesorería, más su dinero correspondiente a las acciones que mantenía como socio y que le eran descontadas mes a mes por dicho Departamento B3. Los derechos que estima vulnerados son: la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

La recurrida, en síntesis, informa al tenor del recurso, solicitando su rechazo, debido a que el recurrente obtuvo un préstamo institucional por la suma de $4.500.000.-, el que no fue pagado íntegramente, sino sólo seis de sus dividendos, habiendo quedado una deuda de $3.975.342.- Además, expresa que a dicho importe se imputaron legalmente devoluciones por $1.533.247.-, que correspondía practicar a favor del recurrente, por sus aportes como socio del Departamento de Acción Social, manteniéndose pendiente de solventar un saldo de $2.442.095.-, más intereses y reajustes, que debieron ser asumidos por los avales del deudor (en una cifra total de $2.619.858.-). Agrega, finalmente, que el Departamento de Tesorería Institucional, mediante Resolución Exenta N°17 del año 2019, estipuló una nueva devolución esta vez por concepto de imposiciones por un monto de $2.726.832.-, a lo que debió descontarse $249.677.-, por haberes mal percibidos al recibir el recurrente íntegro su sueldo de noviembre de 2015, en situación de haber dejado de pertenecer a la institución el día 24 de ese mismo mes y año, lo cual corregido arrojó un remanente a su favor de $2.477.155, el que conforme al artículo 79 del D.F.L. (I) N°2, fue remesado al Departamento de

CWTFJWEYNE

Acción Social, a objeto de devolver, al menos en parte y a prorrata, a los avales el monto aportado hasta la concurrencia de la suma indicada; por lo que no se configuraría arbitrariedad, ni ilegalidad, solicitando el rechazo del recurso.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquélla norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

Segundo: Que, como una cuestión previa y fundamental para entrar al conocimiento del asunto, es menester explicitar que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, su validez y, en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio declarativo de lato conocimiento.

En efecto, la procedencia de la acción de protección de garantías constitucionales, requiere de suyo la existencia de un derecho indubitado en favor del actor y, sólo de concurrir tal derecho, corresponde determinar si se dan o no los demás requisitos para otorgar la cautela requerida, pues como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema: “la acción de cautela de derechos constitucionales impetrada en estos autos constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos” (Rol N° 27.451-2014, de 14/01/2015). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha fallado que la naturaleza jurídica del recurso de protección es la de “una acción cautelar, para la defensa de derechos subjetivos concretos, que no es idónea para declarar derechos controvertidos, sino tan solo para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, en presencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, que amerita una solución urgente (Rol 2.538-14, de 09/09/2014)”.

Tercero: Que, por consiguiente, para que pueda prosperar el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe existir

CWTFJWEYNE

un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique o una “privación” o una “perturbación” o una “amenaza” en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, sea, de modo real, efectivo o inminente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La “arbitrariedad” indica carencia de razón en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea, una actuación carente de fundamento (El Recurso de Protección, Eduardo Soto Kloss, página 189).

Lo “ilegal” se da en el ámbito de los elementos reglados de las potestades jurídicas; es decir, de lo contrario a la ley; en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal cuando fundándose en algún poder jurídico que se posea o detenta, se excede en su ejercicio, cualquiera sea el tipo, modo o manera que el exceso adopte (op. cit. Pág. 239).

Cuarto: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados a este tribunal, consta que no se encuentra debatido que el recurrente obtuvo un préstamo por la suma de $4.500.000.- de parte de la institución recurrida, el que, a falta de cabal solvencia por su deudor principal, habría sido pagado, primeramente, mediante imputación de la devolución del aporte que le correspondía como socio del Departamento de Acción Social y su saldo, a través de descuento efectuado en perjuicio de sus avales, ex compañeros de funciones, habiéndose encontrado facultada legal y estatutariamente dicha entidad para retener los fondos respectivos que saldaban a su favor por concepto de imposiciones al término de sus funciones y habiendo estos sido empleados, en efecto, para su devolución a los avalistas, a través del aludido Departamento, los que en su nombre se hicieron cargo de sus obligaciones pendientes; razón por la que no se atisba haber existido una acción, específicamente, aplicación o imputación dineraria, ilegal ni arbitraria por parte de Carabineros de Chile, desde que, acorde a lo manifestado, contaba con la debida habilitación normativa para proceder del modo en que lo hizo y que se entiende conocida por el ahora ex funcionario de dicha fuerza de Orden y Seguridad; razón que se erige en suficiente fundamento para el rechazo del recurso, como se dirá en lo resolutivo.

Quinto: Que, de este modo, al haberse la recurrida encontrado facultada para retener los fondos consignados y derivados del pago de un crédito en su

CWTFJWEYNE

favor y estimándose, por lo demás, de toda justicia que tales montos fueran destinados a la restitución en pro de sus avales, que sólo garantizaban el pago de una deuda ajena, tampoco se vislumbra presente, en consecuencia, un derecho indubitado que requiera urgencia en su tutela.

Sexto: Que, como corolario de lo expresado, no se advierte la necesidad de analizar la forma específica cómo dicho actuar, apreciado exento de toda ilegalidad o arbitrariedad, pudo afectar alguna de las garantías que se reclaman conculcadas, al no haberse estimado, al mismo tiempo, que el derecho del recurrente haya sido indubitado.

Y visto, por último, lo dispuesto en los artículos 5, 19 N°2 y 24, 20 y demás de la Constitución Política de la Republica, Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema y demás normas aplicables, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por HELMUTH IVAN LEAL SOLIS, en contra del Departamento de Finanzas de Carabineros, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular, Sr. Luis Moisés Aedo Mora.

Rol 445 – 2019 PRO.

Carlos Ivan Gutierrez Zavala
Ministro
Fecha: 03/04/2019 13:15:18

Luis Moises Aedo Mora
Ministro
Fecha: 03/04/2019 13:15:18

CWTFJWEYNE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Carlos Ivan Gutierrez Z., Luis Moises Aedo M. y Abogado Integrante Sr. Mauricio Fehrmann Miranda quien no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firma por encontrarse ausente. Valdivia, tres de abril de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a tres de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CWTFJWEYNE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.